

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 16 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 304

Radicación Nro. 2023-57

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **LUISA MARINA GUZMAN RESTREPO**, domiciliada de esta ciudad, contra el señor **PEYMAN HESHMATI-KORD PEYMAN**, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el número de identificación del demandado, señor PEYMAN HESHMATI-KORD PEYMAN. (Art. 82- 2 C.G.P.).
2. En consonancia con el poder, en la parte introductoria de la demanda, y la primera pretensión, se hace mención a que se invoca como causal de divorcio la 8 del Art. 154 del C.C., consistente en la separación de cuerpos por más de dos años. No obstante, los hechos cuarto, quinto y sexto, aluden a comportamientos de maltrato físico y psicológico, entre otros, desplegadas por el demandado para con la demandante, a virtud de los cuales también se tiene como tercera pretensión declarar al señor PEYMAN HESHMATI-KORD PEYMAN, como cónyuge culpable, aunado a que en el acápite de pruebas documentales, al referir a una certificación médica de la demandante, indica que con ello se pretende demostrar que la separación de cuerpos *"se generó por conductas adictivas, así como violenta (sic) verbal y físicamente"* del demandado en contra de su cónyuge. Por tanto, debe aclarar, cuál (es) son las causales invocadas para el divorcio, pues se infiere no se trata tan solo de la causal objetiva contenida en la causal 8 del Art. 154 C.C., caso en el cual deberá relacionar separadamente los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar facultada para ello la apoderada. (Art. 82- 4; 84-1 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para los efectos

de esta providencia, teniendo en cuenta el punto 2 de esta providencia y el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

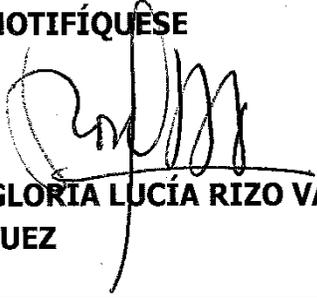
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la señora LUISA MARINA GUZMAN RESTREPO, contra el señor PEYMAN HESHMATI-KORD.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con C.C. No. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.
51

Fecha: 27 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ